

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-255/2019

ACTOR: OSBALDO CORTÉS
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; primero de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A relativa al juicio ciudadano promovido por Osbaldo Cortés Sánchez en su carácter de ciudadano indígena y Agente Municipal de Vicente Guerrero, perteneciente al Municipio de Villa Zaachila, Oaxaca, contra el acuerdo plenario de nueve de julio de dos mil diecinueve¹, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el que se tiene por cumplida la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente JDC/322/2018.

¹ Todas las fechas en adelante, corresponden al presente año.

² En adelante, TEEO, Tribunal local o la responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del juicio ciudadano federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
R E S U E L V E	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en virtud de que las alegaciones del actor se relacionan con la modificación a los montos que debe recibir la agencia que representa con motivo de los recursos de los ramos 28 y 33, lo cual escapa del ámbito de competencia, pues **no forma parte del derecho electoral.**

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El doce de octubre de dos mil dieciocho, el entonces agente municipal en funciones y otros ciudadanos presentaron medio de impugnación en contra de la omisión del Ayuntamiento de otorgarle a la Agencia recursos económicos³.

2. Sentencia local. El veinte de diciembre siguiente, el TEEO ordenó a los integrantes del Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, realizar el pago de manera directa a la Agencia Municipal de los recursos públicos que le corresponden⁴.

3. Consignación de cheque. El veintidós de mayo, la Síndica del Ayuntamiento consignó un cheque por determinada cantidad, a fin de cumplir con la sentencia local.

4. Entrega de cheque. El veintinueve de mayo, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local entregó al actor el cheque consignado.

5. Escrito del agente en torno a la cantidad entregada y vista al Ayuntamiento. Mediante acuerdo de cuatro de junio, la responsable tuvo por recibido un escrito del actor en el cual manifestó que la cantidad contenida en el cheque no correspondía con las que se les otorgaba. Asimismo, se dio vista a la autoridad municipal para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

³ Cabe aclarar que el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se eligieron nuevas autoridades de la Agencia Municipal mediante asamblea general comunitaria.

⁴ Posterior a ello, el Tribunal local emitió diversos acuerdos plenarios de fecha cinco de marzo, veintinueve de marzo y veintiséis de abril del presente año, en los que realizó apercibimientos al Ayuntamiento, los cuales hizo efectivos debido al incumplimiento de la sentencia señalada.

6. Acuerdo impugnado. El nueve de julio siguiente, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que tuvo por cumplida la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

II. Del juicio ciudadano federal.

7. Presentación de la demanda. El diecisiete de julio, el actor promovió juicio ciudadano contra el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

8. Recepción. El veintiséis de julio posterior se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación, así como la demás documentación relacionada con el presente asunto.

9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-255/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora.

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte un acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con el cumplimiento de su sentencia, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción al formar parte de la tercera circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

13. Están satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, en términos de los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Forma. El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

15. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el nueve de julio, notificado al actor el once siguiente⁵ y la demanda se presentó el diecisiete posterior, es decir, el último día para que feneciera el plazo señalado, sin contar sábado y domingo, porque la controversia no guarda relación con un proceso electoral, de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, porque corresponde al ciudadano instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de esos derechos político-electorales.

17. En el caso, el actor promueve como ciudadano indígena y como autoridad de la Agencia Municipal de Vicente Guerrero, perteneciente al Municipio de Villa Zaachila, Oaxaca; quien

⁵ Visible a foja 398 del cuaderno accesorio único.

estima que el acuerdo impugnado vulnera su esfera jurídica de derechos.

18. Definitividad. El acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

19. Máxime que el precepto 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito.

TERCERO. Estudio de fondo.

20. La pretensión del actor es revocar el acuerdo impugnado y que se ordene la entrega total de los recursos a la Agencia Municipal de Vicente Guerrero de acuerdo con el monto establecido en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente JDC/322/2018.

21. Su causa de pedir la hace depender de dos planteamientos:

a. Afectación al principio de progresividad.

22. Ello, porque sostiene que los derechos de las comunidades indígenas deben ser interpretados de manera progresiva, en este caso, si en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil

dieciocho se determinó que la cantidad que se le entregaba era de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), no podía otorgársele una cantidad menor, esto es, \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

23. En ese sentido, sostiene que la ministración entregada por el Ayuntamiento no corresponde con lo que dispone el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal local, lo que se traduce en una afectación al derecho adquirido de la comunidad.

24. De igual forma, señala que es un derecho humano de las comunidades y pueblos indígenas al desarrollo, pero eso se obtiene con la ministración en forma directa de las participaciones, para que las comunidades en forma libre y de acuerdo con sus asambleas decidan de forma autónoma.

b. Vulneración al derecho de tutela efectiva.

25. En el mismo sentido, sostiene que se vulnera el numeral 17 de la Ley Fundamental relacionado con el derecho de tutela efectiva, porque en la sentencia se estableció una obligación para el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, consistente en realizar el pago de los recursos de acuerdo con el artículo 24 de la citada Ley de Coordinación; sin embargo, la cantidad otorgada no corresponde a lo resuelto en la sentencia.

26. Antes de dar respuesta a los planteamientos, se estima necesario extraer cuáles fueron las razones expuestas por la responsable en el acuerdo controvertido.

Consideraciones de la responsable.

27. En principio, la responsable señaló que el Ayuntamiento, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, consignó un cheque con el número 2Z9037572 por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la Agencia Municipal.

28. Asimismo, razonó que el actor sostuvo a través de un escrito que la cantidad contenida en el cheque no constituía la cantidad que les había ido proporcionando el Ayuntamiento.

29. A partir de ello, la responsable consideró pertinente señalar que no podía pronunciarse respecto al monto de los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal, toda vez que dicha cuestión no formaba parte del derecho electoral, sino del derecho administrativo o fiscal, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte accionante.

30. Con base en ello, en el acuerdo se estimó tener por cumplida la sentencia, por que la autoridad municipal remitió las constancias que así lo acreditaron.

31. En esencia, esas son las razones que constituyen el acto reclamado.

Postura de esta Sala Regional.

Toda vez que los dos planteamientos del actor se dirigen a obtener la misma pretensión, se analizarán de manera conjunta,

sin que ello se traduzca en un perjuicio, pues lo trascendental es que se le dé respuesta⁶.

32. Los agravios son **infundados e inoperantes**.

33. En principio, porque se coincide con lo determinado por la responsable en cuanto a que la materia de controversia sería ajena a lo electoral, al vincularse con la determinación del monto que le corresponde de manera mensual de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal local.

34. Ello, porque básicamente la pretensión última del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, ya que la cantidad por la que fueron pagados los recursos correspondientes al periodo de abril-octubre de dos mil dieciocho son inferiores a los que el Ayuntamiento ha ido ministrando anteriormente tomando como base el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal local.

35. Es decir, lo que se pretende es que se ordene la modificación de los montos de participación a partir del citado artículo, lo cual no es tutelable a través de la materia electoral, tal como lo ha sostenido esta Sala Regional.⁷

36. Ahora, no escapa a la atención de esta Sala lo manifestado por el actor en el sentido de que el desarrollo de las comunidades indígenas se obtiene a partir de la entrega y el manejo directo de los recursos; al respecto, se considera inatendible tal planteamiento, debido a que se trata de una

⁶ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Véase sentencia de los expedientes SX-JDC-207/2019, SX-JDC-884/2018 y SX-JDC-799/2018.

cuestión que haya formado parte de lo resuelto en el acuerdo impugnado.

37. Por otra parte, resultan **inoperantes** los motivos de disensos encaminados a sostener que en la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente JDC/322/2018, presuntamente se reconoció que debía entregarse como monto de las ministraciones mensuales la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

38. La calificativa anterior obedece a que, si precisamente la determinación de los montos de las participaciones es una cuestión vinculada al derecho tributario y no a la materia electoral, esta Sala Regional estaría impedida para revisar lo correcto o incorrecto en la determinación de los montos.

39. Incluso, para mayor claridad, en la propia sentencia emitida por el Tribunal local que resolvió el fondo de la controversia se hizo referencia a que no podía existir pronunciamiento respecto al monto de los recursos públicos, porque ello escapaba al ámbito de tutela de la materia electoral.

40. Dicho de otra forma, más allá de que la base del agravio del actor se sustente en que supuestamente la sentencia impugnada reconoció determinado monto, no podría alcanzar su pretensión, esencialmente, por lo que ya se ha expuesto, esto es, se trata de una cuestión que no compete a la materia electoral.

41. De ahí lo **inoperante** de los agravios.

42. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

43. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario de nueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/322/2018.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del TEEO, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, quien deberá remitir las constancias de notificación respectivas; **de manera electrónica** u **oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia al referido órgano jurisdiccional local, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ